



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

N° 1072 -2010- A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de Setiembre, de 2010.



Visto, el expediente N° 24114 de fecha 22 de junio de 2010, presentado por la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F – 2010 N° 002156 de fecha 28 de abril de 2010, se impuso una multa a la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, por la Bodega "El Cisne", al haber cometido la infracción denominada "Por no tener Certificado de seguridad en Defensa Civil vigente"; infracción contemplada en el Código S-003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 17571 de fecha 10 de mayo de 2010, la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F – 2010 N° 002156;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 355-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 01 de junio de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002156;

Que, a través del documento del visto, la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 355-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión *excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Al respecto, se debe indicar que las licencias de funcionamiento con giro automático, son otorgadas a locales con un área menor a 100 m<sup>2</sup>, para lo cual únicamente se requiere de la presentación de la Declaración Jurada de las Condiciones de observancia de Seguridad en Defensa Civil; conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP, que en el inciso h) del artículo 19° establece: "Posterior a la entrega de la Licencia de Funcionamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28976, la Municipalidad de manera aleatoria de acuerdo a sus recursos disponibles y priorizando los locales que signifiquen mayor riesgo, ordenará al área de inspección que realice la Inspección Única Multipropósito. De detectarse información falseada o incumplimiento a lo establecido por la Municipalidad se procederá a revocar la licencia en forma automática, sin perjuicio de aplicársele la multa que corresponda"; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° inciso 1) de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976.



En el presente caso, la administrada al indicar que su local tiene un área menor de 100 metros, por cuanto señala que no supera los 30 metros cuadrados; en tal sentido, corresponde el trámite de Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Comerciales y de Servicios – Giros Automáticos, trámite en los cuales la administrada solicitante presenta Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad de Defensa Civil; en consecuencia, al obtener la Licencia de Funcionamiento N° 5113 con giro Venta de Abarrotes y Bazar, conforme la impresión de la Licencia que se adjunta; razón por la cual, con la Declaración Jurada adjuntada a la solicitud de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, la administración asume que cumple con las condiciones de seguridad de Defensa Civil, con la finalidad de otorgar la Licencia de Funcionamiento respectiva; asimismo, corresponde a la Municipalidad la realización de la Inspección Técnica Multipropósito, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Ley N° 28976, concordante con lo prescrito en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP.

No obstante lo señalado, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil; que dispone: "(...) La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetivos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. (...)"

En consecuencia, estando a lo prescrito en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, se debe entender que es una obligación por parte de los administrados el obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, cuando se cuente con licencia de funcionamiento; entendiéndose que la Declaración Jurada de observancia de Condiciones de Seguridad de Defensa Civil a la que hace referencia la Ordenanza Municipal N° 003-2007-C/PPP y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, es para efectos de agilizar el trámite de la obtención de la licencia respectiva, asumiendo que el administrado cumple con las condiciones de Seguridad en Defensa Civil, hecho que no exime de la obligación posterior del administrado de obtener el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil ni de la fiscalización posterior por parte de la Municipalidad.

Si bien es cierto, existen actos administrativos firmes, con los cuales en casos similares se ha resuelto declarar fundado su recurso; también es cierto, que dicho criterio interpretativo puede ser modificado, por cuanto la interpretación establecida no se ajusta a derecho; lo cual se sustenta en lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los, precedentes administrativos, el cual establece: "(...) 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés legal. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...)".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1247-2010-GAJ/MPP de fecha 13 de agosto de 2010; en atención a lo expuesto, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, contra la Resolución Jefatural N° 355-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002156; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 17 de agosto 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Rosa Jaén de Rojas, contra la Resolución Jefatural N° 355-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002156.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la interesada; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y el SATP, para su conocimiento y fines.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*[Signature]*  
Leticia Tapata de Castagnin  
Abogada

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
Auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado  
20 SEP 2010  
Yrma Sobrino Barrientos  
112, N° 762 - 2008 - A/MMP / 10